



LA RIOJA

LEY 9572

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

Programa de Prevención de la Ceguera en la Infancia por Retinopatía del Prematuro.

Sanción: 07/08/2014; Promulgación: 27/08/2014;

Boletín Oficial: 26/09/2014

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.- Créase en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, el Programa de Prevención de la Ceguera en la Infancia por Retinopatía del Prematuro.

Art. 2º.- El Programa referido en el Artículo 1º, tendrá como objetivo general establecer en todo el Sistema Provincial de Salud la detección, diagnóstico y tratamiento de la Retinopatía del Prematuro.

Art. 3º.- Los objetivos específicos del Programa creado serán.

a) Promover el conocimiento de la Retinopatía del Prematuro por la comunidad y por los equipos de salud.

b) Normatizar las acciones de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento.

c) Capacitar a los equipos de salud involucrados en la asistencia de los niños en riesgo.

d) Efectuar asesorías técnicas en servicios de Neonatología, para evaluar y mejorar la asistencia neonatal.

e) Evaluar la necesidad de equipamiento necesario, adquisición y distribución del mismo.

f) Lograr un Registro Provincial informatizado.

Art. 4º.- Créase la Unidad Coordinadora del Programa de Prevención de la Ceguera en la Infancia por Retinopatía del Prematuro.

Art. 5º.- La Unidad Coordinadora creada en el Artículo 4º, deberá establecer redes de derivación entre todos los hospitales y sanatorios de la Provincia, que cuenten con servicios de Neonatología, teniendo como sede central del Programa, al Hospital de la Madre y el Niño, o el que designe el Ministerio de Salud Pública, como así también, definir protocolos de derivación y desarrollar sistemas estadísticos a nivel provincial.

Art. 6º.- La Unidad Coordinadora deberá planificar la capacitación de los recursos humanos, diseñar campañas de difusión y educación para la comunidad y equipos de salud, para el conocimiento de la Retinopatía del Prematuro -ROP-, y su prevención a través de campañas masivas, página web, folletos, afiches, boletines, etc.

Art. 7º.- El Ministerio de Salud Pública deberá designar un Coordinador del Programa, como así también, proveer los Recursos Humanos capacitados en Retinopatía del Prematuro - ROP-, que garantice el funcionamiento del mismo.

Art. 8º.- Autorízase a la Función Ejecutiva a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para el financiamiento de la presente ley.

Art. 9º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Sergio Guillermo Casas; Jorge Raúl Machicote

